



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS AMADO SEPULVEDA CELIS
APODERADO: DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA
DEMANDADO: JOSE MARIA PACHECO
RADICADO: 54-871-40-89-001-2019-00047-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por el doctor **DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA**, obrando como apoderado procuración, para el cobro judicial de **JESUS AMADO SEPULVEDA CELIS**, para dictar la decisión que finiquite la instancia.

Por auto de fecha veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020), visto a folio doce (12) del c.p, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada señor **JOSE MARIA PACHECO**, por las siguientes cantidades de dinero): i) **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**, como capital insoluto contenido en la letra de cambio, aceptada por el demandado, el día 08 de mayo de 2018, ii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en la letra de cambio LC-21110824514, desde el día 08 de noviembre de 2018, hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Para efecto de lograr el pago forzado, la parte demandante allegó: i) Un título valor-letra de cambio, por la cantidad de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$5.000.000,00)**, con fecha de vencimiento el día 7 de noviembre de 2018.

Al extremo pasivo, se le entregó citatorio para diligencia de notificación personal del mandamiento pago ejecutivo, la cual, el día Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), se procedió a practicar la diligencia de notificación personal, a través de su apoderada, doctora **RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA**, como se evidencia en el folio dieciséis (16) del c.p, sin que el ejecutado, hubiera presentado excepciones oportunamente, y en consecuencia, para lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento coactivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, se deberá seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso segundo, Art. 440 del C.G. del P. Como se observa que se dan los presupuestos de la disposición legal en cita, así se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, seguida por el doctor **DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA**, quien obra como apoderado en procuración, para el cobro judicial del señor **JESUS AMADO SEPULVEDA CELIS**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago ejecutivo, de fecha veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020), y reseñado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: PRACTICAR, la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art.446 del C.G. del P.

TERCERO: TÉNGASE, como agencias en derecho, la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4, del artículo 5º, del acuerdo No.10554 de 2016 del C.S.J. Inclúyase en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDÉNESE, al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ